

apostolorum, I, Paderbornae 1905; F. L. FERRARIS, *Bibliotheca canonica iuridica moralis theologica*, II, Romae 1886; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, I, Bologna 32011, 544-553; P. GASPARRI (a cura di), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, III, Romae 1933, 534-545; S. C. BONICELLI, *I concili particolari da Graziano a Trento. Studio sulla evoluzione del diritto della Chiesa latina*, Brescia 1971; J. I. ARRIETA, *Instrumentos supra-diocesanos para el gobierno de la Iglesia particular*, *Ius canonicum* 24 (1984) 607-647; J. B. D'ONORIO, *Les conciles particuliers après dix ans d'application du code de droit canonique de 1983*, en PC LEGUM TEXT (ed.), *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, 593-603.

Luigi SABBARESE

CÓNCLAVE

Vid. también: COLEGIO CARDENALICIO; ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE; SECRETO EN LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

SUMARIO: 1. La normativa. 2. El lugar del cónclave. 3. Los participantes en el cónclave. 4. Desarrollo del cónclave. 5. Dimensión espiritual del cónclave.

El cónclave es la asamblea de los cardenales reunidos para la elección del Romano Pontífice, según el sistema determinado por la ley especial. Se entiende también por cónclave el lugar cerrado sometido al régimen jurídico especial, en el que se celebran los actos de elección (el *Ordo rituum conclaveis* habla del rito *De ingressu in conclave*, cf n. 6, 26-46). Las normas de procedimiento, disciplinarias, penales y litúrgicas que regulan el cónclave forman un sistema integral que tiende a proteger la libertad de los electores e inmunidad ante las indebidas intromisiones externas, y al mismo tiempo garantizar que este acto se desarrolle en el contexto del retiro sagrado que debe acompañar la elección del Sucesor de Pedro.

1. La normativa

El instituto del cónclave, con su nota característica de la reclusión de los electores, fue instituido formalmente por el Papa Gregorio X en la Const. ap. *Ubi periculum* en el II Concilio de León en el año 1274, tras la prolongada elección del mismo Gregorio X. En esta ley se configuraron las líneas generales de esta institución (un lugar físicamente cerrado, la prohibición de mantener contactos externos, la elección del futuro Papa que debía ser el único fin y la única ocupación de los cardenales electores). A pesar de la evolución posterior de la

institución del cónclave y de las distintas piezas del sistema electoral del Romano Pontífice, atendiendo a las necesidades del momento histórico concreto, estas bases no han sufrido modificaciones esenciales. La regulación detallada, sistemática e integral del cónclave vino con la constitución apostólica de san Pío X *Vacante Sede Apostolica* del 25.XII.1904, que puede considerarse como la codificación de derecho antiguo sobre la elección del Papa. La regulación vigente sobre la elección del Romano Pontífice está contenida en la Const. ap. *Universi Dominici gregis* de Juan Pablo II del 22.II.1996 (AAS 88 [1996] 305-343, en adelante UDG, con modificaciones posteriores hechas por Benedicto XVI en el M.P. *Constitutione apostolica* del 11.VI.2007, AAS 99 [2007] 776-777). Estas leyes son acompañadas por el libro litúrgico *Ordo rituum conclaveis* editado (en forma bilingüe latín-italiano) por la Oficina de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice en 2000 (en adelante ORC), y aprobado por Juan Pablo II el 5.II.1998.

La legislación sobre el cónclave y la provisión del oficio primacial es competencia exclusiva del Romano Pontífice, ya que regula el modo de proceder en un importantísimo y muy delicado momento de la vida de la Iglesia, posee rango constitucional y tiene carácter especial respecto a la normativa canónica común sobre la provisión de oficios eclesiásticos.

2. El lugar del cónclave

Tradicionalmente la noción de cónclave estaba estrechamente vinculada con el enclaustramiento de los electores en un lugar cerrado (esta característica de clausura —«bajo llave»— es expresada por su significado etimológico: *cum clave*). De ahí la definición que contenía la Const. ap. *Romano Pontifici eligendo* del 1.X.1975: «Por cónclave se entiende el ambiente bien determinado, casi con carácter de retiro sagrado, donde, después de haber invocado al Espíritu Santo, los cardenales electores eligen al Sumo Pontífice, y donde ellos, junto con los oficiales y ayudantes, además de los eventuales conclavistas, permanecen día y noche hasta que se ha hecho la elección, sin comunicación alguna con personas o cosas ajenas». En la vigente legislación, esta noción tradicional ha evolucionado de tal modo que ya no se exige que los participantes del cónclave permanezcan aislados «día y noche» en el mismo edificio cerrado por dentro y por

fuera, tal como estaba minuciosamente previsto en la regulación anterior, si bien no se ha renunciado a su estructura sustancial cuya finalidad es garantizar el ambiente de religioso aislamiento y secreto necesario para llevar al cabo la elección del Romano Pontífice, adaptando al mismo tiempo todas las exigencias a las nuevas condiciones de conveniente acomodación y permanencia.

El cambio más significativo en la regulación del instituto del cónclave efectuado en la vigente regulación se ha debido al nuevo sistema de alojamiento de los cardenales electores. Han de hospedarse en el edificio denominado *Domus Sanctae Marthae* (cf UDG 42) dentro de la Ciudad del Vaticano (anteriormente los apartamentos se improvisaban en el Palacio Apostólico). En cambio, las votaciones han de desarrollarse exclusivamente en la Capilla Sixtina «donde todo contribuye a hacer más viva la presencia de Dios, ante el cual cada uno deberá presentarse un día para ser juzgado» (UDG, Proemio). Así que desde el punto de vista espacial se celebran los actos del cónclave dentro de los límites de la Ciudad del Vaticano en los lugares y edificios determinados, cerrados a los extraños (cf UDG 41). En consecuencia, se puede hablar de dos ámbitos de actividades: el lugar de las votaciones con secreto y control muy rigurosos, y el lugar del alojamiento de los cardenales electores y de los otros admitidos: la *Domus Sanctae Marthae*.

Tal determinación de los lugares en los que están presentes los cardenales electores y la discontinuidad entre el local de alojamiento y el sitio de las votaciones, conlleva importantes consecuencias y tareas organizativas, dada la obligación de guardar el secreto y asegurar la protección de los electores de las influencias externas. Surge pues la necesidad de sincronizar las actividades concernientes a la elección del Sumo Pontífice con la actividad de las oficinas de la Santa Sede en el período del cónclave; sobre todo de asegurar la debida precaución y reserva durante el traslado de los electores desde el lugar de su alojamiento hasta la sede de las votaciones (cf UDG 43, 45).

La Capilla Sixtina en el Palacio Apostólico, donde de desarrollan las votaciones, es el lugar absolutamente reservado hasta el final de la elección, de tal modo que se asegure el total secreto de lo que allí se haga o diga de cual-

quier modo relativo, directa o indirectamente, a la elección del Sumo Pontífice. Para este fin deben hacerse precisos controles, incluso con la ayuda de personas de probada confianza y capacidad técnica, para que en la Capilla Sixtina no se produzca instalación subrepticia de cualquier medio audiovisual de grabación y transmisión al exterior, tanto al comienzo como una vez iniciado el cónclave (cf UDG 51, 55). Durante las sesiones de votación, todas las puertas de la Capilla Sixtina han de permanecer cerradas y debe ponerse guardia a cada ingreso (cf ORC 44). Igualmente desde el comienzo del proceso de la elección hasta el anuncio público de la elección del Sumo Pontífice deben estar cerrados a las personas no autorizadas los locales de la Residencia de Santa Marta, como también las zonas destinadas a las celebraciones litúrgicas. La función de la custodia interna del cónclave es confiada al cardenal camarlengo con sus tres cardenales asistentes y la externa al sustituto de la Secretaría de Estado (cf UDG 43, 51, 55).

La regulación vigente no contempla la situación en la que el cónclave debiera celebrarse en otro sitio que la Ciudad del Vaticano y la Capilla Sixtina.

3. Los participantes en el cónclave

En los actos de voto propiamente dichos que se realizan en la Capilla Sixtina, pueden participar exclusivamente los cardenales electores, tal y como viene determinada su condición en las prescripciones de la UDG: son aquellos miembros del colegio cardenalicio que no han cumplido los 80 años en el día en que la Sede Apostólica queda vacante, y no han sido canónicamente depuestos ni han renunciado, con el consentimiento del Romano Pontífice, a la dignidad cardenalicia (cf UDG 33, 36). La señal indicativa de la determinación del colegio electoral es la admonición *extra omnes!*, hecha por el maestro de las celebraciones litúrgicas pontificias (cf UDG 52). Pronunciada esta orden, todos los ajenos al cónclave (con excepción de dos personas que lo hacen en un momento posterior, cf UDG 54) deben abandonar Capilla Sixtina.

Otras personas que participan en algunos actos del cónclave, tienen acceso a los electores o se admite su presencia en los lugares cerrados a los no autorizados, para atender las necesidades relacionadas con el desarrollo de la elección, excluidas las votaciones en sentido propio en la Capilla Sixtina, son las siguientes:

el secretario del colegio cardenalicio que actúa de secretario de la asamblea electiva; el maestro de las celebraciones litúrgicas pontificias con dos ceremonieros y dos religiosos adscritos a la Sacristía Pontificia; un eclesiástico asistente del cardenal decano; y además un eclesiástico que predica una meditación a los cardenales electores inmediatamente antes de la primera votación, algunos confesores con el conocimiento de varios idiomas, dos médicos, los peritos que llevan a cabo el control técnico con relación al secreto del cónclave, funcionarios de guardia, personal logístico, servicio de comedor y de limpieza, conductores responsables del transporte de los electores al Palacio Apostólico (cf UDG 13/d, 46, 54, 55). Todos los que forman el personal auxiliar deben ser autorizados previamente por el cardenal camarlingo con sus tres asistentes y prestar el juramento previsto en la UDG 48. Estas personas deben estar disponibles y por tanto –por lo menos algunas de ellas– alojadas en la Residencia de Santa Marta o en el territorio de la Ciudad del Vaticano.

La normativa vigente no hace mención alguna de los *conclavistas*: es decir, los eclesiásticos o laicos que, conforme a las legislaciones anteriores, acompañaban a los electores dentro de la clausura del cónclave. Su número fue disminuyendo paulatinamente, sea por exigencias del secreto, sea simplemente por falta del sitio adecuado en el Palacio Apostólico. Se permite, en cambio, que, si lo exigen razones de salud, cada cardenal pueda tener consigo un enfermero, alojado en la Casa de Santa Marta (cf UDG 42). El término de conclavistas sin embargo sigue hoy en uso para indicar todo el personal auxiliar presente en el cónclave.

4. Desarrollo del cónclave

El cónclave debe comenzar transcurridos quince días desde el inicio de la Sede vacante, con la posibilidad de que el colegio de los cardenales retrase el comienzo de la elección, pero no más que veinte días desde el momento en que la Sede Apostólica esté legítimamente vacante (cf UDG 37, 49). Para tratar y preparar convenientemente la elección del Romano Pontífice sirven las reuniones de los cardenales –congregaciones generales y particulares– celebradas diariamente desde el comienzo de la sede vacante hasta el inicio del cónclave que sustituye estas reuniones (cf UDG 7-13).

En el día previsto para el inicio del cónclave los cardenales electores participan en una solemne celebración eucarística con la misa votiva *Pro eligendo Papa* (por regla general, en la Basílica de San Pedro en el Vaticano por la mañana, pero no se excluye otro lugar y momento del día). Por la tarde del mismo día los electores van en solemne procesión desde la Capilla Paulina, invocando con el canto del *veni Creator* la asistencia del Espíritu Santo, a la Capilla Sixtina del Palacio Apostólico, donde han de celebrarse las votaciones (cf UDG 49, 50). En la Capilla Sixtina los electores prestan el juramento prescrito y –oída una meditación sobre el gravísimo deber que les incumbe y, por tanto, sobre la necesidad de proceder con recta intención por el bien de la Iglesia universal *solum Deum prae oculis habentes*– proceden a los escrutinios (cf UDG 52-53), cuyo desarrollo es detalladamente prescrito en las normas de la UDG.

Durante el cónclave se prohíben contactos de los electores con el exterior. Tampoco se admite el uso de medios de comunicación como prensa diaria y periódica, radio, televisión, internet, etc. (cf UDG 57). No está prohibido el libre intercambio de opiniones entre los electores, que es uno de los medios previstos para llegar a la elección.

Cada día han de hacerse dos votaciones por la mañana y dos por la tarde (cf UDG 63). La duración del cónclave no puede estar prevista. En principio, han de realizarse tantos sufragios como sean necesarios para que un candidato alcance la mayoría cualificada de los dos tercios de votos (cf UDG 62). El sistema electoral del Papa prevé, sin embargo, algunos instrumentos para superar la prolongación excesiva de la elección (cf UDG 74-75 con las modificaciones hechas por el M.P. *Constitutione apostolica* del 11.VI.2007). El cónclave concluye inmediatamente después de que el nuevo Sumo Pontífice elegido haya dado el consentimiento a la elección, salvo que él mismo disponga otra cosa (cf UDG 91). El maestro de las celebraciones litúrgicas pontificias, que actúa de notario, extiende el acta auténtica de la aceptación y del nombre elegido por el Papa (cf ORC 61). Si el elegido no tuviera el carácter episcopal, una vez dado su asentimiento, habría de ser inmediata y solemnemente ordenado obispo (cf UDG 88; ORC 9, 64-65). Si resultara elegido alguien que residiera fuera de la Ciudad del Vaticano, el

sustituto de la Secretaría de Estado informado por el cardenal presidente de la elección y sus dos cardenales asistentes, con debida cautela, para mantener el secreto del cónclave, y evitando de modo absoluto los contactos con los medios de comunicación social procurará que el elegido llegue a Roma lo más pronto posible, para que pueda en la Capilla Sixtina pedir su aceptación de la elección (cf ORC 62).

5. Dimensión espiritual del cónclave

La normativa del cónclave prevé distintos actos de carácter ascético, litúrgico y espiritual que expresan la sacralidad de este acontecimiento y responden a la exigencia de intensa oración en este período de la vida de la Iglesia. Aparte de la misa *pro eligendo Papa* y la procesión con el himno al Espíritu Santo y las letanías a todos los santos (cf ORC 29-38) han de nombrarse: las meditaciones ascéticas y exhortaciones espirituales (cf UDG 13/d, 52, 74), las fórmulas del juramento religioso que prestan los cardenales y otras personas (cf UDG 12, 48, 53, 66) y que reflejan la conciencia de la presencia de Dios en los actos realizados con la mayor responsabilidad, las preces y distintos actos litúrgicos previstos en varios momentos del cónclave (la concelebración de la eucaristía según los formularios previstos en el ORC 79-82, la recitación en común de algunas partes de la liturgia de las horas –cf ORC 12-15–, las oraciones durante los escrutinios, –cf ORC 96-107–), las preguntas rituales al término de la elección (cf UDG 87; ORC 58-61), el acto de homenaje religioso que prestan los cardenales al nuevo Papa, la acción de gracias a Dios, el anuncio de la elección al pueblo y la primera bendición apostólica *urbi et orbi* que imparte el Pontífice desde el balcón de la Basílica Vaticana (cf UDG 89; ORC 68-78, 108), finalmente la solemne ceremonia de la inauguración del pontificado que ha sustituido a la antigua coronación del Romano Pontífice (cf UDG 92). Durante el cónclave toda la Iglesia con intensas oraciones y súplicas al Espíritu Divino debe implorar para los cardenales electores la asistencia y la luz necesaria para que realicen su misión de proveer a la Iglesia universal de su Pastor, teniendo presente solamente a Dios y mirando únicamente a la salvación de las almas (cf UDG 85 y Proemio).

Todos estos actos de piedad reflejan la fe de la Iglesia que, dejando al margen los condicionamientos de este mundo, se abre a la escucha del Espíritu Santo con el fuerte convenci-

miento del carácter eminentemente religioso de la elección de Sucesor de Pedro y de su misión en la Iglesia. Gracias a los vínculos espirituales, la debida clausura del cónclave no impide que la elección del Romano Pontífice realizada por los electores sea un acto de comunión en el que esté empeñada toda la Iglesia.

Bibliografía

JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi dominici gregis*, del 22.II.1996, AAS 88 [1996] 305-343 [UDG]

OFICINA DE LAS CELEBRACIONES LITÚRGICAS DEL SUMO PONTÍFICE (ed.), *Ordo rituum conclavis*, Città del Vaticano 2000 [ORC]

P. V. AIMONE, *Le modalità procedurali dell'elezione del vescovo romano nel secondo millennio*, *Apollinaris* 79 (2006) 483-619; J. AMMER, *Neues im neuen Papstwahlgesetz. «Universi Dominici gregis» – ein Kurzkomentar*, *Folia theologica* 7 (1996) 219-233; J. FOSTER, *The election of the Roman Pontiff: an examination of canon 332, § 1 and recent special legislation*, *The Jurist* 56 (1997) 691-705; M. GRAULICH, *Die Vakanz des Apostolischen Stuhls und die Wahl des Bischofs von Rom – Zwei Rechtsinstitute in der Entwicklung*, *Archiv für katholisches Kirchenrechts* 174 (2005) 75-95; P. MAJER, «*Universi Dominici gregis*». *La nueva normativa sobre la elección del Romano Pontífice*, *lus canonicum* 36 (1996) 669-712; G. MARCHESI, *Le nuove norme per l'elezione del Papa*, *La civiltà cattolica* 147 (1996) 279-288; G. MARCHETTI, *Il diritto peculiare per l'elezione del Romano Pontefice*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 258-274; A. MELLONI, *El cónclave: historia de una institución*, Barcelona 2002; J. MIÑAMBRES, *Il governo della Chiesa durante la vacanza della Sede Romana e l'elezione del Romano Pontefice*, *lus Ecclesiae* 8 (1996) 713-729; IDEM, *Commento alla Cost. Ap. «Universi Dominici gregis»*, en J. I. ARRIETA-J. CANOSA-J. MIÑAMBRES, *Legislazione centrale sull'organizzazione della Chiesa*, Milano 1997, 1-101; M. MOSCONI, *L'elezione del Romano Pontefice come espressione del suo ufficio di «perpetuo e visibile principio e fondamento dell'unità sia del Vescovi sia della moltitudine dei fedeli» (LG 23)*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 228-257; R. NAVARRO-VALLS, *La elección del Romano Pontífice*, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 34 (2004) 198-216; A. M. PIAZZONI, *Las elecciones papales: dos mil años de historia*, Bilbao 2005; R. PUZA, *Le nouveau règlement de l'élection pontificale*, *Revue de droit canonique* 48 (1998) 163-174; UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE, *Sede Apostolica Vacante. Eventi e celebrazioni, aprile 2005*, Libreria Editrice Vaticana 2007.

Piotr MAJER

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

Vid. también: DEFENSAS EN LA DISCUSIÓN DE LA CAUSA; DISCUSIÓN DE LA CAUSA; PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS PROCESALES

La conclusión de la causa es un acto procesal del juicio contencioso ordinario, que cierra definitivamente la fase instructoria y abre el período de discusión de la causa. Está regulado en el c. 1599 del CIC. Este artículo es una reproducción, casi literal, del c. 1860 del CIC de 1917, y de los arts. 176 y 177 § 1 de la Instr. *Provida Mater*, de 15.VIII.1936. Este momento procesal es posterior a la publicación de las actas, prevista también en el Código; una vez que el juez ha decidido que la causa está suficientemente instruida, declara concluido el período probatorio y establece de una manera, en principio, definitiva cuáles son los elementos que tomará en consideración para adoptar la decisión final del proceso. El sentido de esta disposición, por tanto, es impedir que la causa se prolongue indefinidamente. Asimismo, sirve para evitar cualquier duda sobre el momento final del período de instrucción, y que la causa quede bloqueada por inactividad de las partes procesales. Adquiere, por tanto, una especial importancia en los supuestos de suspensión de la instancia (c. 1518), intervención de tercero (c. 1596 § 2) y ausencia de parte (c. 1593).

La conclusión de la causa tiene lugar cuando se produce alguna de las siguientes circunstancias: a) agotamiento del tiempo útil o del plazo señalado por el juez para la práctica de la prueba; el transcurso del tiempo, bien del plazo inicial o bien de la prórroga que puede otorgar el juez, oídas las partes y siempre que exista justa causa, se rigen por las reglas generales aplicables a los plazos judiciales; b) cuando las partes manifiestan que no tienen más pruebas que aportar a la causa; esta manifestación puede realizarse *motu proprio* por las partes, o a instancias del juez, y, en este caso, no es necesario que transcurra el plazo establecido para la práctica de la prueba; c) cuando el juez competente considera suficientemente instruida la causa; si el juez estableció un plazo para presentar las pruebas, no podrá acortar ese plazo y tener la causa por suficientemente instruida si no es con el consentimiento de las partes. La DC, en el art. 238, precisa que el juez no debe emitir el decreto de conclusión de la causa si considera

necesario indagar con más profundidad en algún aspecto de la causa, hasta que la considere suficientemente instruida.

Por su naturaleza, la conclusión de la causa es un acto de instrucción o desarrollo del proceso. Se realiza mediante decreto del juez competente, en el que, además de declarar concluida la fase de instrucción, fija un plazo para la presentación de los escritos de defensa. Ha de ser notificado a las partes del proceso. El decreto tiene carácter declarativo, no constitutivo; como consecuencia, su omisión no lleva consigo la pena de nulidad; es sólo un defecto de forma procesal, sin efectos *ad validitatem*. Fundamenta también su carácter no esencial el hecho de que las normas particulares de la Rota Romana –en concreto, el art. 121 de las *Normae*– señalan que la conclusión de la causa tiene lugar después de la discusión, pero no se exige decreto. Tampoco está previsto en el proceso de apelación ni en el proceso contencioso oral.

El principal efecto del decreto es de carácter preclusivo; después de la conclusión de la causa, no puede haber ninguna modificación sustancial en las pruebas; es decir, no cabe la aportación de nuevos elementos probatorios, salvo que el juez considere que debe llamarse a nuevos testigos, o mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad en los casos previstos en el c. 1600: cuando se trate del bien particular de las partes, si todas están de acuerdo; si se trata del bien común, si hay razón grave y no existe peligro de fraude o soborno, oídas las partes; y, en todo caso, cuando haya riesgo, de no admitirse el suplemento de instrucción, de que la sentencia sea injusta por alguna de las causas mencionadas en el c. 1645 § 2. En estos casos, deberá procederse nuevamente a la publicación de las actas. Otros efectos del decreto son la inadmisibilidad de la intervención de tercero en la causa; no se interrumpe la causa si una de las partes fallece, cambia de estado o cesa en el oficio por el que actuaba: se citará entonces a su procurador, o al sucesor del difunto. En cambio, persiste la posibilidad de oponer la excepción de incompetencia absoluta, y cualesquiera otros vicios que puedan afectar a la validez de la sentencia. Igualmente, cabe la comparecencia de una parte que haya sido declarada ausente en el proceso; en el caso de que comparezca, se reconoce la posibilidad de que pueda presentar las conclusiones y pruebas que tenga por conveniente.